

# LA CORRUPCIÓN DE MENORES EN EL DISTRITO FEDERAL, MÉXICO (1920-1940)<sup>1</sup>

<https://dx.doi.org/10.18616/cart07>

Ana Cristina Rosado Medina  
Susana Sosenski

## Introducción

Al terminar la Revolución Mexicana (1910-1920), los gobiernos que emanaron de ella se propusieron la transformación de México en múltiples planos. Durante el periodo posrevolucionario (1920-1940), la infancia mexicana se convirtió en el centro de diversas políticas estatales. Los gobiernos posrevolucionarios estaban convencidos de la necesidad de moldear a los nuevos ciudadanos y el Estado era el principal responsable de la formación del alma de la niñez. Los niños y niñas de los sectores populares fueron considerados grupos vulnerables a los que se debía cuidar para evitar la perpetuación de comportamientos considerados dañinos para su desarrollo y bienestar, como el consumo de bebidas alcohólicas, el analfabetismo o la vagancia, entre otros, elementos que lacerarían a esos futuros ciudadanos. Así, se crearon instituciones y reformaron leyes no sólo para ratificar el control estatal en la vida de las familias, particularmente las de los sectores populares, sino para dar, a través de la infancia, nueva forma a los proyectos nacionalistas, y mejorar las condiciones de vida de niños y niñas, además de crear vínculos tempranos entre la niñez y la ciudadanía.

Las políticas públicas buscaron cambiar las mentalidades y las conciencias de los ciudadanos y prevenir el abandono infantil, evitar el fanatismo religioso, el nacimiento de niños enfermos y lograr, en la medida de lo posible, controlar los hábitos tanto de los menores de edad como de los adultos a cargo de ellos. Los legisladores consideraban que las familias tenían la obligación moral de asegurar el bienestar de los futuros ciudadanos del país. Se fijaron normas elevadas para la conducta familiar y, particularmente, las familias populares fueron evaluadas, mientras que las de clases medias y altas quedaban exentas de investigación (Sosenski, 2009). No obstante, pese a la expansión de políticas, instituciones e intervenciones en favor de la infancia, entre 1920 y 1940, la vida cotidiana de miles de niños y niñas del Distrito Federal distaba mucho de los modelos de comportamiento que promovían los ideales de las políticas estatales (Santillán, 2017).

En este texto analizaremos la experiencia de niños y niñas involucrados en los procesos jurídicos correspondientes al delito de “corrupción de menores” en el Distrito Federal entre 1920 y 1940. Este delito evidencia las tensiones producto de las políticas públicas centradas en el cuidado y el bienestar de las infancias, y los actores involucrados en los procesos de corrupción de menores, además de operar como una suerte de caleidoscopio para observar las violencias hacia las infancias, los espacios donde estas ocurrían, las concepciones que sobre el

---

<sup>1</sup> Este texto está basado en la tesis de maestría de Ana Cristina Rosado Medina (2020), dirigida por Susana Sosenski.

cuerpo infantil tenían jueces y magistrados, así como un sistema patriarcal en la aplicación de la ley.

Nos interesa estudiar las formas en que ocurrió este delito, concentrándonos en las víctimas y los espacios en los que se cometió. Este enfoque permite observar cómo las preocupaciones manifestadas por distintas instancias gubernamentales en torno al cuidado de la infancia fueron difíciles de conciliar con las prácticas cotidianas de las familias del Distrito Federal. En tanto el delito de corrupción de menores tenía una amplia connotación<sup>2</sup>, nos concentramos particularmente en el abuso sexual y la inducción a actos delictivos. A pesar de la creación de leyes y políticas públicas enfocadas en la vigilancia y cuidado de los futuros ciudadanos, las experiencias infantiles muestran las grietas de las políticas de protección que dejaron a niños y niñas vulnerables a diferentes tipos de violencias. El Estado posrevolucionario tuvo serias limitaciones para controlar la violencia ejercida hacia las infancias.

### La definición jurídica de la “corrupción de menores”

En el periodo que va de 1920 a 1940 existieron tres Códigos Penales (1871, 1929 y 1931). En ellos podía encontrarse el delito de corrupción de menores dentro del título “Delitos contra la moral pública”<sup>3</sup>. Se consideraba así porque atentaba contra el vago concepto de “buenas costumbres.” De acuerdo con el criminólogo José Ángel Ceniceros (1945, p. 641), la corrupción se definía como:

[...] alterar y trastocar la forma de alguna cosa. De ahí se deriva, tratándose de la conducta humana, depravar, echar a perder y pervertir [...] de acuerdo con la doctrina [jurídica] tradicional y con los textos de leyes penales clásicas, la corrupción de menores es un delito en contra de la honestidad, que consiste en prevalerse de los pocos años de la víctima para explotarla.

El delito de corrupción de menores en el Código de 1871 estaba “vinculado a una finalidad sexual de orden familiar y de buenas costumbres” (Ceniceros, 1945, p. 642). Esto significaba que la ley sólo castigaba dicho delito cuando la corrupción se daba en términos de abuso sexual, por lo que otros tipos de perversión de orden moral – como el inducir a un menor a consumir alcohol o a robar – no entraban en lo estipulado jurídicamente. El delito se amplió dentro del Código de 1929 al incorporar el artículo 543 que prohibía

<sup>2</sup> Existieron otro tipo de delitos relacionados con la corrupción de menores que giraban en torno al consumo de alcohol, la mendicidad, al lenocinio y privación de la libertad.

<sup>3</sup> El Código de 1871 estuvo vigente durante el periodo en que Porfirio Díaz ocupó el poder y a lo largo de la Revolución. El código de 1929 se considera un “código de transición” por los cambios que se propusieron relativos a la individualización de las penas tomando en cuenta las características de los criminales cuestión que se contraponía a la Constitución que partía de la base de la igualdad entre ciudadanos. Finalmente, en 1931 entró en vigor un nuevo código penal que tenía como objetivo utilizar sanciones para preservar el orden social ampliando el arbitrio judicial de los jueces para que todos los ciudadanos recibieran justicia sin importar su clase social (Speckman, 2008, p. 593-600).

emplear menores de edad en cantinas o prostíbulos. Este código sancionaría igualmente a niños, niñas y victimarios. El Código de 1931 incluyó el concepto de mendicidad como parte de la corrupción de menores e incorporó cualquier acto que vulnerara la integridad física o moral de niños, niñas y adolescentes enfatizando que la corrupción de un menor no era solamente sexual.

El Código Penal de 1929 agregó, respecto al de 1871, que los adultos eran responsables de corrupción si empleaban a menores de edad en cantinas, pulquerías o prostíbulos y, estableció sanciones para los menores de edad que aceptaran trabajar en esos lugares. Los niños serían sancionados con un año de prisión y una multa de 15 a 30 días de utilidad, es decir, de la misma forma que sus corruptores. Dicho de otra manera, la legislación penal, en su carácter paternalista, criminalizaba a los niños y niñas por ponerse en riesgo debido a su imprudencia, ya que se convertían en cómplices de su propia corrupción. Por medio del castigo se buscó reorientar las conductas de estos chicos para evitar reincidencias. Para el Código de 1929, el menor de edad era socialmente responsable y era trabajo del Tribunal de Menores sancionar sus conductas delictivas y rehabilitarlo por medio de la educación. Los castigos de este Código responsabilizaban penalmente a los menores de edad, aun cuando esto se opusiera a lo que la ley planteaba en torno a su capacidad de discernimiento<sup>4</sup>.

El Código de 1931 suprimió la aplicación de estas sanciones a los menores de edad que delinquieran. Así, en lo relativo a las sanciones para los menores de edad que trabajaran en establecimientos considerados de baja moralidad, estableció que los niños y las niñas que trabajaban en estos lugares no eran los facilitadores de su propia corrupción. La responsabilidad penal recayó solamente en los adultos.

Es en el concepto de mendicidad en el Código de 1931 del que se desprendió una nueva discrepancia. Se amplió el delito y se enfatizó el tema moral y sexual. La redacción estableció que la corrupción de un menor de 18 años también se daba cuando éste era inducido a la mendicidad. La inclusión de este concepto sugirió que el delito abarcaba varios aspectos de la moralidad – por ejemplo, inducir a los niños y niñas a cometer actos delictivos como robar o estafar – y no solamente los relativos al orden sexual (Ceniceros, 1945). Este hecho amplió jurídicamente la manera de entender la corrupción de menores y, por lo tanto, la manera en la que estas transgresiones eran procesadas durante los juicios. Debido a la ampliación del delito, los jueces necesitaron tomar en cuenta, al momento de establecer las sanciones para los corruptores, las circunstancias externas y las particularidades de los delincuentes (Buffington, 2001). Sin embargo, en el Código de 1931, la sentencia para los familiares que cometían el

---

<sup>4</sup> “El Código Penal Mexicano de 1871 [...] excluyó a los menores de 9 años de toda responsabilidad penal y a quienes se encontraban entre los 9 y 14 años los colocó en situación dudosa [...]. A los menores comprendidos entre los 14 y 18 años se les consideró responsables, con discernimiento, aunque con penas disminuidas. La mayoría de la edad penal se fijó en 18 años. En 1928, con la Ley Sobre Previsión Social de la Delincuencia Infantil del Distrito Federal, la edad penal se redujo a 15 años. El Código Penal de 1929 subió de nuevo la mayoría de edad a 16 años y, finalmente, el Código Penal de 1931 fijó la mayoría de edad penal en 18 años” (Sosenki, 2009, p. 23).

delito de corrupción de menores fue menor que la de los códigos previos, a pesar de la ampliación antes mencionada. Esto permite ver cómo, durante este periodo, los discursos que abogaban por la protección y el cuidado de los menores de edad y la práctica jurídica no necesariamente coincidían en todos los ámbitos. Esto se pudo haber dado por la cantidad de casos que llegaban a las cortes penales o por la concepción de que la vigilancia, cuidado y disciplina de los menores de edad les correspondía a los padres y no al Estado, representado en la figura de los jueces en las cortes penales.

Los tres códigos también tuvieron coincidencias. Una de ellas fue que la corrupción de menores, como cualquier otro delito, podía castigarse penalmente si se comprobaba que el acto corruptivo se había consumado. Pero para esto se requerían pruebas médicas que determinaran la edad del menor y las lesiones provocadas en el cuerpo en casos de violación o contagio de enfermedades venéreas. Sin embargo, la corrupción de menores era un delito difícil de comprobar. Por ello, en el 78% de los casos estudiados los jueces determinaron la absolución de los acusados o su liberación por falta de pruebas. Esto quiere decir que, para este delito, a menos de que se hubiera descubierto al corruptor cometiendo el acto *in flagranti* o que las huellas de violencia en los cuerpos infantiles fueran evidentes para los peritos médicos, las pruebas y los testimonios en sí eran generalmente endebles por lo que los procesos se desmoronaban una vez que los jueces se guiaban por lo estipulado en la ley penal.

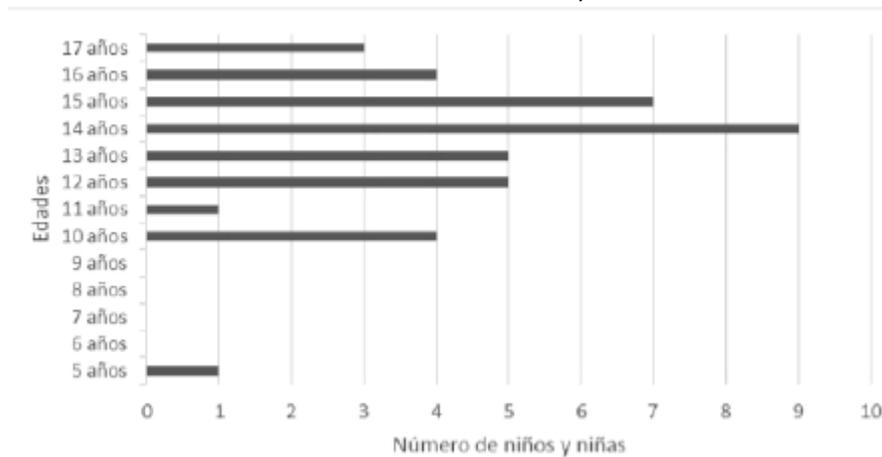
Como señala Elisa Speckman, otra constante en los códigos de 1871 y 1929 fue duplicar la sentencia para los acusados que eran familiares o tutores de la víctima, en especial si ésta era menor a 11 años. La pena variaba en función de la edad de la víctima y su desarrollo físico. En los juicios de corrupción que se llevaron a cabo durante el periodo de 1920 a 1928, regidos por el Código Penal de 1871, se duplicaban las sentencias de los corruptores debido a que existía una serie de agravantes y atenuantes. El Código de 1929, gracias a su carácter transicional, siguió contando con esta serie de atenuantes y agravantes. El Código de 1931 no contó con este sistema y, en su lugar, amplió el arbitrio judicial que daba más espacio de acción a los jueces para poder dictar sentencia (Speckman, 2008).

Los tres códigos coincidieron en que los familiares o tutores acusados de corrupción de menores perdían la patria potestad y el derecho a manejar los bienes del menor corrompido. El poder judicial sancionaba especialmente que dentro del núcleo familiar se suscitara este tipo de actos. De acuerdo con Ann Blum (2009), la idea de “la familia revolucionaria” tuvo gran impacto en la forma en la que se entendían las relaciones de clase dentro del orden revolucionario. Todo esto se consideraba una pequeña representación de la sociedad mexicana: el padre era representado por el estado paternalista y las madres y los hijos como una metáfora de las clases populares. En este sentido, si la corrupción de un menor se daba dentro de la familia, era una transgresión contra la institución familiar y la nación misma.

## Actores

¿Cuál fue la edad de las víctimas de corrupción según los procesos estudiados? Por lo que se puede ver en los expedientes penales consultados, tenían entre 5 y 17 años (gráfica 1); era difícil encontrar denuncias de corrupción en niños muy pequeños y las víctimas de este crimen eran en su mayoría adolescentes entre 12 y 17 años.

Gráfica 1 - Edades de los niños y niñas<sup>5</sup>



Fuente: elaboración propia.

Muchas niñas y adolescentes víctimas de corrupción eran trabajadoras, costureras o vendedoras ambulantes, y mayoritariamente empleadas domésticas. En el caso de los niños, la mayor parte trabajaba en la vía pública, como boleros, cargadores y papeleros; los demás en establecimientos cerrados (zapaterías, cantinas, recauderías). A los niños con frecuencia se les preguntaba sobre su actividad laboral, pero no ocurría lo mismo con las niñas. Agentes del Ministerio Público y jueces asumían que las niñas o adolescentes que se encontraban involucradas en estos casos se dedicaban a las labores del hogar. Esto respondería a una idea sobre el espacio público como un ambiente predominantemente masculino, aunque eso no ocurriera en la práctica.

Identificar las ocupaciones de estos niños y niñas permite entender no sólo los espacios por los que circulaban – y en los que habían sido corrompidos –, sino también el tipo de corrupción al que fueron sometidos. Además, da luz sobre las relaciones entre los niños y los corruptores. Para los niños y niñas de las clases populares, el trabajo fue una parte fundamental en relación con las “estrategias

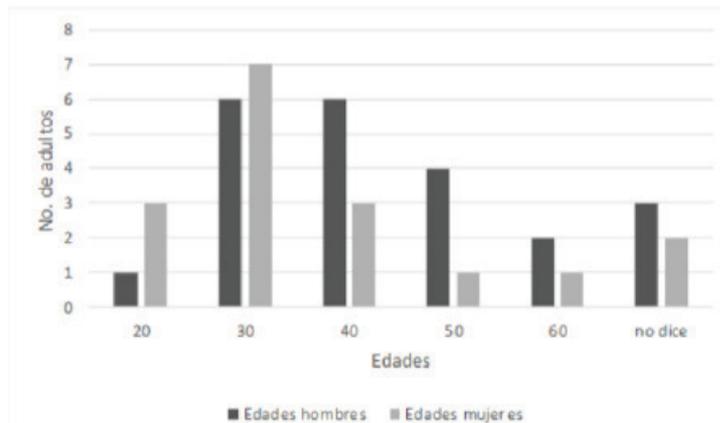
<sup>5</sup> Las tablas de este artículo son elaboración propia de las autoras a partir de los expedientes judiciales del Archivo General de la Nación, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal- Archivo Histórico 1 (en adelante AGN, TSJDF-AH1).

de subsistencia familiar y sus actividades más importantes como ir a la escuela, el trabajo o ayudar dentro del hogar [que] estuvieron condicionadas por las necesidades colectivas y familiares” (Sosenski, 2010, p. 79-80). En el 45% de los casos que llegaron a las cortes penales, los victimarios eran personas con las que estos niños y niñas trabajaban – patrones o compañeros de trabajo. Se observaron casos de escolares, una niña y nueve niños.

En este periodo era común que los padres llevaran a sus hijos a vivir y trabajar con otras personas, “no porque tuvieran un gusto especial en ello sino porque se veían presionados por la situación económica” (Sosenski, 2010, p. 79-80). De tal modo, algunos menores de edad pasaban gran parte de su tiempo con adultos ajenos a su círculo familiar, y en esos espacios y con esas personas ocurrían muchos casos de corrupción. Un ejemplo de esto es el caso de Alicia y Carmen, ambas de 14 años. Ellas fueron llevadas por sus madres a vivir a casa de Juan Mayol, de 39 años, y su esposa Olga Millán, de 23, para trabajar en su tienda “La Chiquita”. El matrimonio fue acusado de corrupción de menores cuando las niñas declararon que la mujer las obligaba, por medio de amenazas de despido y desalojo, a tener relaciones sexuales con su marido.<sup>6</sup>

¿Qué sabemos sobre las edades de los corruptores? Estas iban desde los 18 hasta los 60 años. Sin embargo, el mayor número de victimarios se encontraba entre los 20 y 30 años (gráfica 2).

Gráfica 2 - Edades de los adultos corruptores

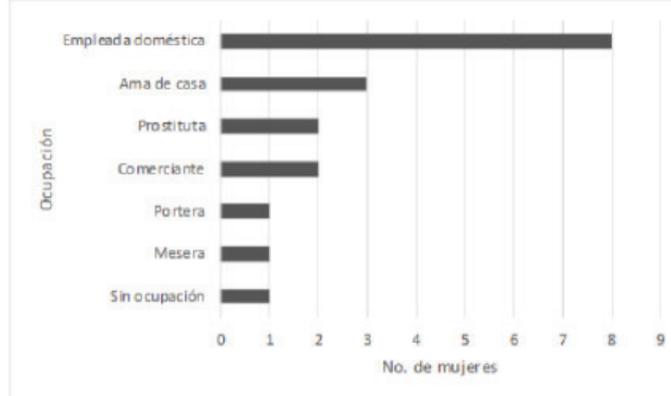


Fuente: elaboración propia.

Los victimarios denunciados pertenecían, en su mayoría, a los sectores populares urbanos, especialmente las mujeres. Esto se puede apreciar en las profesiones del grupo mencionado. El 42% de las mujeres enjuiciadas trabajaban como empleadas domésticas y sólo el 21% como amas de casa (tabla 3). El 11% de las corruptoras se dedicaban a la prostitución y otro 10% al comercio.

<sup>6</sup>AGN, TSJDF-AH1, c.2339, exp.431351, 21 de febrero de 1930.

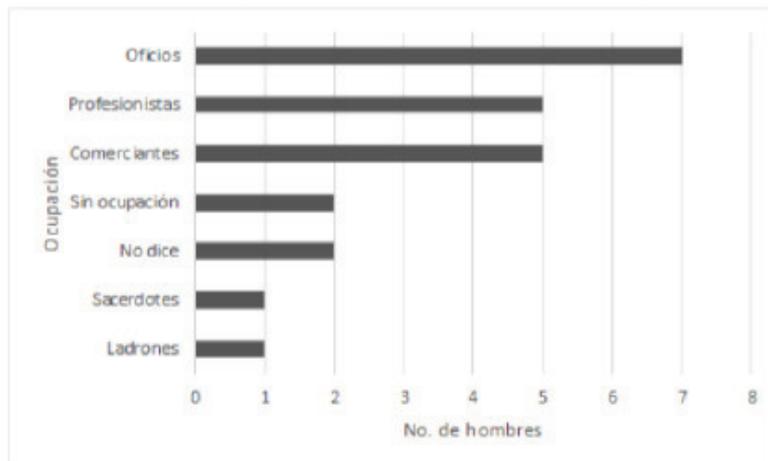
**Gráfica 3 - Ocupación de las mujeres acusadas de corrupción**



Fuente: elaboración propia.

Por otro lado, el 30% de los hombres acusados de corrupción trabajaba en panaderías, restaurantes, encerando pisos o en diversos oficios. Las fuentes muestran que el 26% de los acusados eran profesionistas, abogados, directores de escuelas primarias y servidores públicos (gráfica 4). En esta muestra aparece un sacerdote. Estos datos demuestran que no existía una caracterización única de los agresores, aunque los expedientes evidencian que estos pertenecían a los sectores populares y medios, probablemente porque para las élites era más fácil burlar la justicia mexicana.

**Gráfica 4 - Ocupación de hombres acusados de corrupción<sup>7</sup>**



Fuente: elaboración propia.

<sup>7</sup> Para la realización de esta gráfica se agruparon dentro del rubro "oficios" a los corruptores que trabajaban como repartidores de leche, chóferes de taxi, panaderos, meseros, zapateros y enceradores de pisos. Los "profesionistas" eran abogados, industriales, ayudantes de químicos, directores de escuelas e interventores en diversiones. Los "comerciantes" eran tenderos o comerciantes en la vía pública. En la muestra sólo se encontró a un ladrón y a un sacerdote. Existieron otros corruptores que no mencionaron su ocupación.

En todo caso, la corrupción aparece vinculada a las relaciones cotidianas que tenían los corruptores con sus víctimas. Entre ellos existían relaciones de confianza que, con el paso del tiempo, se convirtieron en relaciones de poder. El adulto utilizaba la violencia, el miedo, el engaño o el convencimiento para determinar las acciones de los niños, niñas y adolescentes. La corrupción de menores no era necesariamente una transgresión inmediata sino relacionada muchas veces con relaciones establecidas previamente entre adultos y menores de edad.

Un caso que ejemplifica estas relaciones es el de Elena, de 13 años. Esta niña, debido a amenazas, se escapó con María Concepción, de 17 años, de la casa donde trabajaban como empleadas domésticas, con el objetivo de prostituirse en las calles de la ciudad. Elena declaró que lo hizo por miedo y sin avisarle a su madre, que trabajaba en la casa contigua. La corruptora, mayor que la niña, empleó amenazas y estrategias de convencimiento, pues explicó lo que podrían hacer y comprar con el dinero que tendrían como “mujeres malas”. Fuera por medio de amenazas o por el deseo de Elena de obtener dinero, ambas decidieron abandonar su lugar de trabajo para irse a la calle.<sup>8</sup>

### **Los espacios de la corrupción**

Las políticas de protección a la infancia evidenciaron una preocupación en torno a los espacios considerados peligrosos para la niñez. Los espacios públicos, en particular aquellos utilizados para el esparcimiento de los sectores populares, como salones de baile, cabarets, pulquerías y tabernas, pero incluso las arenas de box o los cines, fueron el foco de alarma de médicos, abogados y criminólogos porque se consideraban lugares facilitadores de la corrupción. Pero, se creía que los peores casos de inmoralidad en la ciudad de México ocurrían dentro de las vecindades y en la vía pública. Algunos consideraban que el espacio del hogar en particular, en tanto espacio familiar, tenía menos probabilidades de presentar riesgos para niños y niñas y que, en todo caso, era ahí donde se concentraban los cuidados (Piccato, 2001). Era en el espacio doméstico donde la vigilancia y cuidado de los menores de edad quedaba en manos de la familia y donde el Estado tenía menos posibilidades de acceso. En la falsa dicotomía entre espacio público y privado, el primero se convirtió en el receptáculo de los discursos y políticas sobre los riesgos para la infancia.

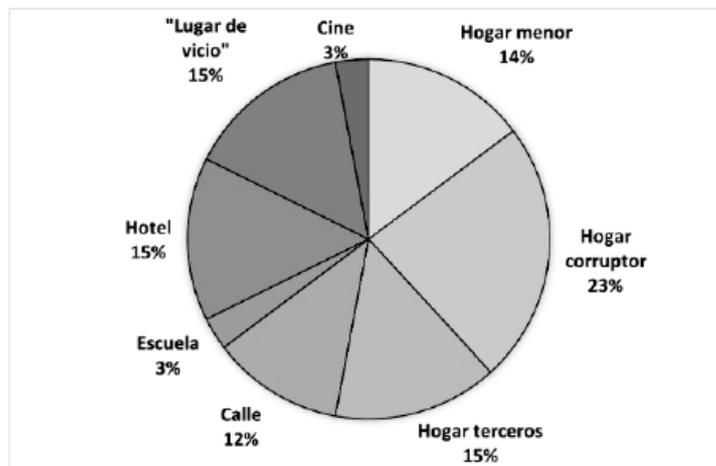
Durante las décadas de 1920 y 1930 se pensaba que quienes asistían a los centros de entretenimiento como cantinas, tabernas o salones de baile eran “individuos muy encaminados en el vicio y el ‘mal vivir’ [y que estos lugares] los conducían a la bebida, a la droga, a los delitos y, en el caso de las mujeres, a la prostitución” (Rojas Sosa, 2016, p. 60). Hubo intentos de disminuir la asistencia de la población a estos establecimientos y, en su lugar, crear espacios recreativos al aire libre como parques y jardines, viviendas con mayor circulación de aire y con medidas higiénicas, bibliotecas para obreros, además de fomentar las actividades deportivas y culturales (Rojas Sosa, 2016). Sin embargo, los niños y niñas de los sectores populares del Distrito Federal cruzaban constantemente las frágiles

<sup>8</sup> AGN, TSJDF-AH1, c.1742, exp.312728, junio de 1922, f. 1.

fronteras entre lo público y lo privado, y transitaban del espacio doméstico – con vecinos y familiares – al espacio público – donde jugaban, trabajaban, iban al cine, a las carpas, a bailes, peleas de box, entre otros espectáculos (Sosenski, 2006).

La seguridad del espacio doméstico para las infancias era un discurso que sólo aludía a las familias de clases medias y altas. Cuando las transgresiones cometidas dentro del espacio doméstico no podían ser controladas ni por un orden moral hegemónico (que ya apuntalaba a la familia nuclear como ideal), ni por uno jurídico, la vida familiar era judicializada. Era ahí cuando los funcionarios gubernamentales entraban con las intervenciones estatales y los juicios morales. A las élites les alarmaban los cuartos de las vecindades donde no existía una separación entre el lugar donde dormían, comían y trabajaban los niños, las niñas y los adultos. Algunos discursos relativos a la protección de la infancia sostenían que los cuartos de las vecindades eran foco de enfermedades morales, físicas y escenario donde se gestaban vicios y crímenes (Piccato, 2001). Por esta razón, se idearon formas de intervención en los hogares de familias populares, como el programa asistencial de enfermeras visitadoras y trabajadoras sociales monitoreado por el Departamento de Salubridad Pública entre cuyas responsabilidades estaban “supervisar la higiene y la salubridad de las habitaciones” en donde los niños vivían (Agostoni, 2007, p. 90).

Gráfica 5 - Espacios de corrupción



Fuente: elaboración propia.

En la muestra de expedientes estudiada (gráfica 5), el 52% de los casos de corrupción ocurrió en los espacios domésticos y las principales víctimas eran niñas y adolescentes (65%). Los expedientes analizados hablaban de tres tipos de espacios domésticos en los que ocurría el delito: la casa del corruptor, el hogar de niñas y niños, y la casa de personas vinculadas al delito. De los expedientes en los que la corrupción se daba en el espacio doméstico, el 44% de las transgresiones se dieron dentro de las casas de los corruptores. Esto indica que los niños y

las niñas conocían a los criminales y tenían cierta confianza o familiaridad con ellos. Podían ser vecinos, empleadores, compañeros de trabajo o familiares. La supuesta seguridad que el espacio doméstico otorgaba se interseccionaba con la legitimación de una cultura patriarcal y sus supuestos sobre el cuerpo femenino, muchas veces legitimada por medio de leyes y políticas públicas implementadas por el mismo Estado.

El caso de Graciela y Esperanza, de 10 y 12 años de edad, ilustra lo anterior. Luis Velázquez González, que vivía en la misma vecindad que ellas, las encerró en el cuarto que él habitaba. Esperanza declaró que,

Como a las nueve de la noche Luis Velázquez, su vecino, les dijo a ella y a Graciela que entraran a su vivienda para que le tiraran unas basuras, ofreciéndoles un tostón, que una vez que entraron Velázquez cerró la puerta y subió a la exponente a la cama [...] le quitó los calzones y le puso el miembro en su órgano genital.<sup>9</sup>

El corruptor las dejó salir sólo cuando escuchó el llamado de las madres de las niñas. A lo largo de este expediente se refleja un halo de familiaridad entre las víctimas y el victimario, pues se señala que Velázquez les pagaba regularmente por hacer pequeñas tareas, tenían una convivencia como vecinos. Otro ejemplo de corrupción en el hogar es el de Elsa, de 16 años, que vivía con su hermana y su padre. Cuando éste se alcoholizaba trataba de violarla. La adolescente terminó denunciándolo a la policía. Elsa declaró que:

Una noche se presentó a su recámara el señor su padre [...] cuando la declarante ya se encontraba acostada [...] que iba en estado de ebriedad pues hasta la fecha sigue tomando; en aquella ocasión empezó a acariciarle el cuerpo diciéndole que [...] le tenía que pertenecer que al fin y al cabo nadie lo sabría [...] Que hace un año un mes que falleció su mamá y entonces las insinuaciones de su papá siguieron con más frecuencia lo mismo que estuviera en su juicio o en estado de ebriedad.<sup>10</sup>

La Ley sobre Relaciones Familiares de 1917 había normado las funciones de los miembros de la familia y los derechos y obligaciones de cada uno (Blum, 2009). Los padres debían proveer a sus hijos vivienda, vestimenta, educación y asistencia médica. A cambio, los hijos debían devolver respeto, obediencia y apoyo (Blum, 2009). El patriarcado había legitimado la asociación de la masculinidad con la agresividad y la fuerza, y la de feminidad con la de docilidad y pasividad, particularmente frente a los deseos y el poder de los hombres (Millet, 1995). Para la década de 1930 estas obligaciones se reafirmaron y se vieron validadas por los discursos patriarcales que le “concedía[n] al padre la apropiación casi absoluta de

<sup>9</sup> AGN, TSJDF-AH1, c.3212, exp.603785, 24 de septiembre de 1940, f. 10 v.

<sup>10</sup> AGN, TSJDF-AH1, c.2789, exp. 438295, 1 de enero de 1935, f.2v.

su esposa y de sus hijos, incluido el derecho a maltratarlos físicamente” (Millet, 1995, p. 84).

Un 48% de los casos de corrupción ocurrieron en el espacio público, específicamente en la calle, la escuela, los llamados “lugares de vicio”, hoteles y cines (Rojas Sosa, 2016). A diferencia de los espacios habitacionales donde las niñas eran el mayor número de víctimas, en el espacio público el 62% de los afectados fueron niños y adolescentes varones. Las fuentes judiciales muestran que estos pasaban la mayor parte de su tiempo en las calles de la ciudad. El delito en este caso no se concentraba tanto en el abuso sexual, sino que se diversificaba y se relacionaba con la inducción al robo, la estafa, la mendicidad o el trabajo en algún “lugar de vicio”.

Como puede verse en la tabla 5, era en los hoteles y los “lugares de vicio” representando el 15% cada uno, donde el delito de corrupción de menores ocurría con más frecuencia. En los hoteles los casos de corrupción eran casi siempre contra mujeres adolescentes. A veces ellas tenían una relación afectiva con el perpetrador; otras, eran llevadas con engaños para prostituirlas (Santillán, 2017). En 1933, Sara, una empleada doméstica de catorce años, tenía una relación afectiva de tres meses con Mariano Martínez Pineda de 21 años. Ambos fueron sorprendidos por un agente del Departamento de Salubridad en un hotel que estaba registrado como prostíbulo. La menor declaró que “como este sujeto le ofreciera casarse con ella [...] la desfloró con la anuencia y plena voluntad de la declarante; que posteriormente [...] se fueron a un hotel donde la dicente fue detenida por agentes del Departamento de Salubridad”<sup>11</sup>. Sara manifestó que ella no era prostituta y que había consentido el acto sexual debido a que Mariano le había prometido matrimonio, lo cual era una estrategia comúnmente utilizada por los hombres para relacionarse sexualmente con las adolescentes. Mariano dijo ser un hombre decente que cumpliría su palabra. Sostuvo que la había llevado ahí porque aún no tenían una casa. La intencionalidad de Mariano se consideró como atenuante para el estupro. Por lo que respecta al Código Civil, Sara podía casarse, pues la legislación estipulaba que los menores de 16 años en el caso de los varones y 14 años en el caso de las niñas podían contraer matrimonio si contaban con el consentimiento de sus padres. En muchos casos de abusos sexuales a menores de edad, los jueces utilizaron el atenuante del casamiento entre víctimas y victimarios para no penalizar el delito (Sosenski, 2021). Con pruebas médicas que imposibilitaban corroborar el delito, y con la promesa de matrimonio, el juez absolvió a Mariano y con ello legitimó su acción.

Si la vaguedad en la definición del delito hacía que difícilmente pudieran comprobarse los casos de corrupción, a esto se agregaba que las declaraciones infantiles siempre estaban en desigual condición de verosimilitud que las de los adultos. Los jueces poco escuchaban a niños y niñas. En 1933, Lidia, de catorce años, mientras salía a hacer un encargo se encontró con dos vecinas que la invitaron a un baile. Luego se supo que había sido conducida, en contra

<sup>11</sup> AGN, TSJDF-AH1, c.2670, exp.552519, 16 de mayo de 1933, f. 1-1v.

de su voluntad, a una casa de citas, donde permaneció los siguientes dos días hasta que la encargada del burdel, la dejó salir<sup>12</sup>. El juez resolvió que la corrupción no se había comprobado y las corruptoras fueron liberadas por falta de mérito: el examen médico practicado a Lidia no mostró que ella hubiera sido “desflorada”, y las corruptoras habían asegurado que la adolescente llegó a ese establecimiento por voluntad y para ganar dinero (Santillán, 2017).

El tema de los espacios de corrupción contribuía a hacer más difuso el delito de corrupción porque los llamados “lugares de vicio” eran también espacios de sociabilidad o trabajo para los menores de edad, especialmente de las clases populares. Muchos niños, niñas y adolescentes transitaban o trabajaban por esos espacios, tanto de día como de noche. ¿A qué edad se consideraba que podían hacerlo? Los cortes etarios hechos por las autoridades dan cuenta de cómo estos dependían del tipo de legislación (penal, civil o laboral) que se utilizara para la aplicación de la justicia. Cuando José, un joven de 17 años fue encontrado por un inspector del Departamento del Distrito Federal atendiendo la barra de la cantina “Salón Azul” en el centro de la ciudad de México, el dueño del establecimiento se justificó diciendo que el menor tenía edad para trabajar ahí. La Ley Federal del Trabajo prohibía que menores de 16 años trabajaran en expendios de bebidas alcohólicas de consumo inmediato. Si la edad de José era cierta, era legal que trabajara ahí. Sin embargo, el inspector declaró que el Reglamento de Labores Peligrosas e Insalubres para Mujeres y Menores “prohibía de plano, no sólo que un menor despachara atrás del mostrador, sino simplemente su entrada a las cantinas”.<sup>13</sup> Esto era incorrecto porque el artículo 14 de dicho reglamento establecía que estaba “prohibido emplear mujeres y menores de 16 años en expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato”. A pesar de las disposiciones legales, el lugar fue clausurado y el dueño, remitido a la Jefatura de Policía. El corruptor se amparó en la legislación laboral, pero el Juez en la legislación penal: el artículo 202 del Código Penal consideraba responsable de corrupción de menores a quien empleara a menores de 18 años en estos establecimientos. Se declaró al dueño de la cantina responsable de corrupción y se le dictó auto de prisión formal. Inferimos que el auto de formal prisión dictado por el juez se basó en una cuestión moral, pues las buenas costumbres de José peligraban. Este caso muestra la coexistencia de dos legislaciones, laboral y penal, con distintas concepciones de “trabajos peligrosos” para menores de edad. Eran las acciones de los corruptores las que convertían cualquier lugar en potencialmente peligroso y de corrupción.

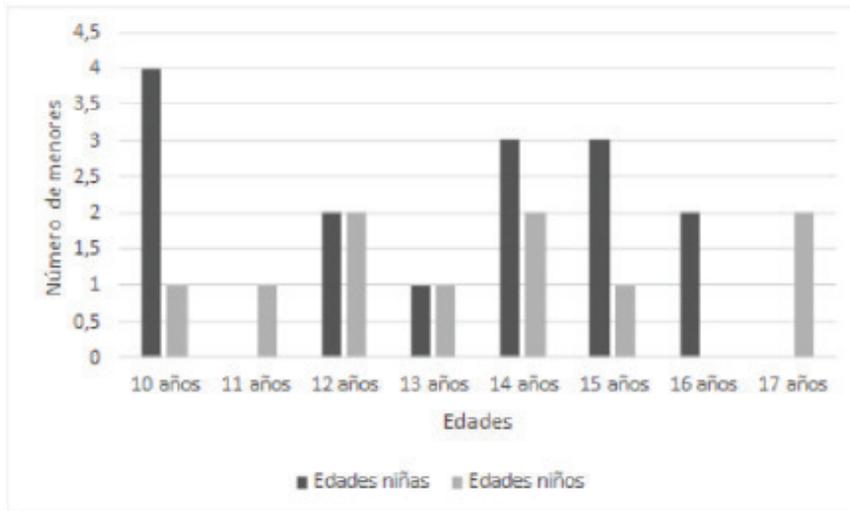
### **Abuso sexual**

De los 34 procesos estudiados de corrupción de menores, 24 se relacionaron con el abuso sexual infantil, es decir, el setenta por ciento de los casos (gráfica 6).

<sup>12</sup> AGN, TSJDF-AH1, c.2636, exp.547386, 2 de diciembre de 1933.

<sup>13</sup> AGN, TSJDF-AH1, c.3004, exp.503241, 19 de abril de 1937, f. 4 v.

Gráfica 5 - Edades de niñas y niños víctimas de abuso sexual



Fuente: elaboración propia.

En los casos que involucraban a adolescentes, las acusaciones frente al agente del Ministerio Público eran hechas por padres o tutores que reprobaban las relaciones sexuales prematrimoniales de sus hijas. En el caso de los varones, se repudiaba que entablaran relaciones con mujeres mayores. Según Martha Santillán (2017), a pesar de que fuera una práctica aprobada culturalmente (el hecho de que un joven menor de edad tuviera encuentros sexuales con mujeres mayores), los padres basaban sus acusaciones en la evidencia de que esas mujeres muchas veces eran prostitutas y llevaban a los jóvenes a andar “en malos pasos”. Por ejemplo, cuando José, de 17 años, decidió abandonar la casa familiar para vivir con María de la Luz, de 21, su padre denunció a la mujer y declaró que “su hijo andaba en malos pasos con una meretriz [...] que [...] hace como seis meses que vive en amasiato [...] por lo que acusa a la referida prostituta por el delito de corruptora de menores”<sup>14</sup>. Los padres, utilizaban la legislación penal y el control formal, representado por la instancia judicial, para frenar o tratar de controlar lo que consideraban moralmente inapropiado<sup>15</sup>. María de la Luz declaró que tenía una relación con el menor, pero que ella no había cometido ningún delito ya que llevaba cinco meses manteniendo a José porque este se negaba a trabajar. En todo caso, acusó que éste la golpeaba y la obligaba a prostituirse.

El delito de corrupción no pudo comprobarse y María de la Luz fue liberada. Pero José fue remitido al Tribunal de Menores como presunto responsable de lenocinio. Este proceso muestra una inversión de papeles y permite observar que, a pesar de la diferencia de edad, el varón adoptó un papel dominante (Santillán, 2017). La relación de poder demuestra la predominancia de los roles de género

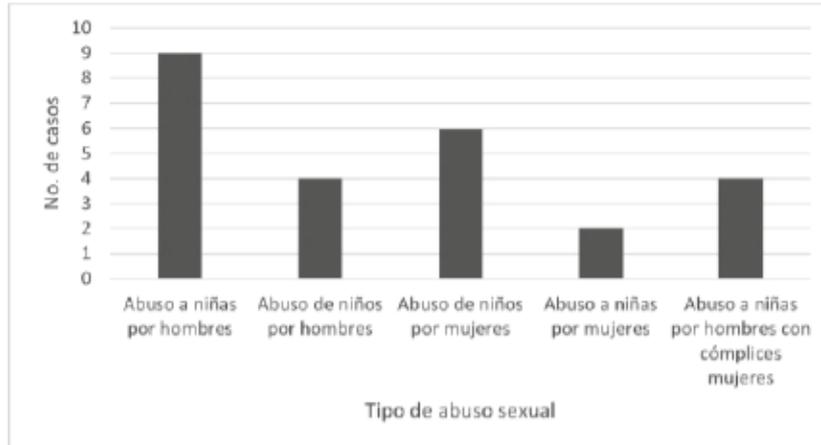
<sup>14</sup> AGN, TSJDF-AH1, c.3300, exp.612888, 31 de diciembre de 1940, f. 1.

<sup>15</sup> Se entiende como control formal el que es ejercido por las instituciones, en este caso las cortes penales, y que es precedido por un control informal de la familia. El hecho de que los padres de familia, al sentir su autoridad menoscabada, denunciaran las acciones de sus hijos que consideraban inapropiadas, entra en esta dinámica de control social (Santillán, 2017, p. 323).

sobre la diferencia de edad. José, a pesar de tener 17 años, se concebía como un hombre que tenía derecho sobre las acciones y el cuerpo de María de la Luz. Desafortunadamente, el proceso se enfocó en la presunta corruptora y no aludió a la resolución del proceso de José.

Las fuentes muestran un número similar de victimarios, hombres y mujeres, pero con distinta participación en el delito. El abusador del 39% de las niñas era un hombre y el 8% una mujer. Por el contrario, para los niños el 24% de las victimarias eran mujeres y el 16% hombres. En el caso de que las mujeres fueran codelincuentes, la mayor parte de las veces la víctima era una niña o adolescente. No se encontraron casos similares para los varones (gráfica 7). Estas cifras permiten inferir que predominaron las denuncias con perpetradores hombres. Esto podría responder a distintos factores. Por un lado, las estadísticas en torno a la criminalidad de hombres y mujeres en el Distrito Federal demostraron que los hombres delinquían más que las mujeres, especialmente en los delitos de abuso sexual. Es interesante que fueran las mujeres, por el contrario, las que recibieran más sentencias condenatorias, lo cual habla de una desigual aplicación de la justicia en torno al género (Santillán, 2017). En una sociedad patriarcal y machista como la mexicana, el cuerpo femenino era considerado un objeto a disposición del poder masculino y, en el pacto de masculinidad, sostener relaciones sexuales con una mujer menor se asociaba con la virilidad, aunque se tratara de un acto ilegal.

Gráfica 7 - Tipos de abuso sexual



Fuente: elaboración propia.

En las fuentes judiciales, el abuso sexual contempló los delitos de violación, lenocinio, estupro, atentados contra el pudor y lesiones por contagio venéreo. Esto significaba que, de acuerdo con la legislación penal, en una transgresión se podían “llegar a violar varias disposiciones legales” (Código Penal, 1931, art. 20). Por esta razón, corromper a un menor desprendía diversos delitos. Existieron casos con más de un corruptor y la responsabilidad penal recayó también en los

cómplices. Como se mencionó anteriormente, en los casos de corrupción relativa al abuso sexual, las fuentes mostraron que la mayoría de las copartícipes eran mujeres. A este efecto, Martha Santillán (2017, p. 105) menciona:

Los delitos de rapto, estupro o violación sólo podían ser perpetrados por varones y, salvo el último, consumados contra mujeres. De modo que las mujeres procesadas por estos crímenes lo eran en calidad de codelincuentes según el tipo de agresión sexual ejecutada por el victimario de obra. La participación femenina en muchos de estos crímenes era crucial. La fórmula común de esta práctica contaba con una 'enganchadora', un agresor sexual varón y una víctima mujer menor de edad.

El siguiente ejemplo sirve para observar cómo se podía correlacionar el delito de corrupción con el de abuso sexual. Ángela, de 10 años, fue abusada sexualmente por su padrastro José Domínguez, de 25 años, mientras dormían en la cama que compartían con su madre y hermanas. La niña declaró que José le tapó la boca "y le dijo que no gritara porque le iba a hacer una grosería"<sup>16</sup>. La madre de la menor decidió denunciar a su pareja al observar "manchas muy feas" en la ropa interior de la niña. La experiencia de esta niña muestra el tipo de abuso perpetrado no sólo por un hombre adulto, sino por un miembro de la familia.

En los casos de abuso sexual "éstos debían ser 'reconocidos' en el cuerpo de las niñas; eran los médicos, casi siempre varones, los que se encargaban de revisar, comprobar y anotar las características del himen de las niñas" (Sosenski, 2021, en línea). El examen ginecológico a la niña afirmó que no había sido "desflorada", pero comprobaba que el corruptor le había contagiado gonorrea, lo cual era un agravante ya que se buscaba la creación de ciudadanos sanos, fuertes y capaces de producir económicamente, por lo que existía una preocupación por la propagación de enfermedades venéreas, entre los sectores populares del país (Santillán, 2017). El cuerpo de los menores de edad cobraba importancia cuando éste se convertía en un cuerpo enfermo ya que se veía quebrantada su disponibilidad para ser el receptáculo de los valores e ideales revolucionarios. El hombre fue declarado culpable del delito de atentados contra el pudor y sentenciado a tres años de prisión. El delito de corrupción fue descartado sin explicación del juez.

El delito de violación no se perseguía a menos que hubiera penetración con el miembro masculino. En las concepciones de masculinidad de la época no se consideraba como una falta que un menor de edad tuviera relaciones sexuales con una mujer, pues eso en todo caso era una prueba de virilidad y masculinidad sin importar la edad que tuviera el niño. Estas ideas pudieron provocar la poca presencia de denuncias de violación de niños comparadas a las denuncias que sí se hicieron cuando las víctimas eran niñas. Martha Santillán (2017, p. 116), en su estudio sobre las corruptoras de menores, menciona que

<sup>16</sup> AGN, TSJDF-AH1, c.3119, exp.536268, 9 de noviembre de 1938, f. 1.

Es probable que varios padres o tutores responsables no se enterasen de que los jovencitos a su cargo tenían encuentros sexuales con alguna mujer o, bien, de suponerlo no era necesariamente un motivo de preocupación ya que no era entendido como un ultraje contra el varón, además de que la actividad sexual masculina expresaba su hombría. Aun cuando el Código Penal castigaba a los adultos que tuviesen encuentros sexuales con menores de edad, en lo que a los varones menores respecta era bien visto que tuvieran experiencias sexuales con mujeres mayores o experimentadas.

Por ejemplo, en 1940, Caledonio, de 13 años, fue encerrado tres días por María Hernández Martínez, de 33 años, en la portería de la vecindad en la que vivían, donde ella lo obligaba a tener relaciones sexuales (Santillán, 2017). El juicio giró en torno a la privación ilegal de la libertad, pero no en torno a la violación. Cabe mencionar que la declaración del niño no fue tomada en cuenta durante el juicio.

La violación, el rapto y el estupro eran, dentro de la muestra de expedientes relacionados con abuso sexual, los más denunciados. En el caso de los dos últimos, la legislación penal establecía que las víctimas eran solamente mujeres, ya fueran jovencitas o niñas, mientras que en el de violación no especificaba el sexo de la víctima<sup>17</sup>. Sin embargo, el aparato jurídico minimizaba la gravedad de los ataques sexuales a niñas y adolescentes, particularmente si estas ya habían pasado la “edad de merecer”, es decir, los catorce años (Sosenski, 2021). De acuerdo con el Código Civil de 1928, la edad en la que se podía contraer matrimonio era a los 14 años para las mujeres y a los 16 para los hombres, siempre y cuando tuvieran testigos mayores de edad. No obstante, esta resolución sólo se daba en los casos en los que se intuía que existía cierto nivel de consentimiento entre los participantes. Jueces y familiares querían proteger la honra y la virtud de las adolescentes y encontraban que la forma de reparar el daño causado por los victimarios era por medio del matrimonio.

Sirva de ejemplo el caso de María, de 15 años, y su corruptor, y novio, José Vega Delgado, de 21. Cuando la menor desapareció por una semana, la tía de María culpó a José por corrupción de menores y rapto<sup>18</sup>. El rapto se perseguía cuando un hombre “contra la voluntad de una mujer se apodera[ba] de ella y se la lleva[ba] por medio de la violencia física o moral, del engaño o de la seducción para satisfacer algún deseo torpe o para casarse” (Código Penal, 1871, art. 808)<sup>19</sup>. Este delito generalmente era denunciado por los padres o tutores. Se castigaba con

<sup>17</sup> Se entendía por violación el acto que forzara, por medio de violencia física o moral, a otra persona a tener relaciones sexuales sin importar el sexo de la víctima (Código Penal, 1871, art. 795; Código Penal, 1929, art. 860; Código Penal, 1931, art. 265).

<sup>18</sup> AGN, TSJDF-AH1, c.1899, exp.343828, 2 de septiembre de 1925.

<sup>19</sup> Los códigos de 1929 y 1931 consideraban el rapto como el apoderarse de una mujer por medio de la violencia física o moral para satisfacer algún deseo erótico-sexual o con el deseo de casarse. Coincidían en que si la mujer era menor de edad, la denuncia debía de ser presentada por los padres o tutores de la víctima y si el raptor se casaba con la víctima no era posible proceder penalmente en su contra.

cuatro años de prisión, pero, “cuando el raptor se [casaba] con la mujer ofendida no se [podía] proceder criminalmente” en contra de él (Código Penal, 1871, art. 814). María aseguró, en la declaración, que José no la había raptado y que era su novio desde hacía tres meses. Agregó que tuvieron relaciones sexuales una vez que éste le propuso matrimonio<sup>20</sup>. La tía de María, en un intento por salvar el honor de su sobrina, denunció a José Vega frente al agente del Ministerio Público y lo obligó a cumplir su promesa de matrimonio. La pérdida de la virginidad fuera del matrimonio representaba una transgresión al orden moral. Se esperaba que las mujeres siguieran “prácticas sexuales monógamas, guiadas por la fidelidad y la entrega de la virginidad al matrimonio, y mantener aún en los actos sexuales maritales mesura y moralidad” (Rodríguez Sánchez, 2016, p. 305). Sin embargo, esto era problemático porque muchas ocasiones “una relación de pareja podía iniciarse o con un rapto o un acoso poco sutil y continuar con una unión en amasiato, donde no solía predominar la armonía familiar” (Rivera Reynaldos, 2016, p. 384). Por lo anterior, era sumamente importante que las adolescentes involucradas vieran cumplidas las promesas de matrimonio para así legitimar las relaciones existentes entre ellas y sus corruptores. Para los padres, el matrimonio entre sus hijas y los hombres con quienes habían tenido relaciones sexuales salvaba el honor familiar. En este caso se absolvió al corruptor porque éste cumplió la promesa de matrimonio y presentó el acta de casamiento ante el Juez de Instrucción. Este documento fue la prueba para liberarlo y retirar los cargos.

### **Inducción a actos delictivos**

Otra forma corrupción de menores era la inducción a actos delictivos o a la infracción de la ley. Del 100% de los casos relativos a este rubro se observó que los delitos más usuales eran la estafa (56%) y el robo (44%). El 90% de las víctimas de los expedientes revisados en este tipo de corrupción eran niños entre 13 y 15 años. A veces, los niños aprendían a robar porque vivían en familias que se dedicaban a eso. Gonzalo (cuya edad no aparece en el expediente) declaró que a fuerza de golpes su padre le había enseñado a robar, y que por miedo a más golpes, lo hacía. En este caso el delito de corrupción fue comprobado con facilidad porque el padre aceptó que enseñaba al niño a robar para sobrevivir. Ambos habían sido atrapados por un policía cuando el delito se llevaba a cabo. En su declaración el padre de Gonzalo afirmó que le gustaba “vivir de vago” y que por eso enseñó al menor a robar para conseguir lo necesario para vivir<sup>21</sup>. El hurto de frutas y verduras en el mercado de la Merced era su modo de vida. Revendían y consumían el excedente.

Muchas veces los adultos utilizaban a niños para evitar la responsabilidad penal por sus delitos. Un expediente que muestra esto es el de Adolfo, Guillermo y José quienes fueron denunciados por sus madres ante el agente del Ministerio Público por robar refacciones de autos. Estos menores, a su vez, acusaron a su “patrón”, de obligarlos, a cambio de comida y techo, a sustraer esos materiales<sup>22</sup>.

<sup>20</sup> AGN, TSJDF-AH1, c.1899, exp.343828, 2 de septiembre de 1925.

<sup>21</sup> AGN, TSJDF-AH1, c.3167, exp.587111, 20 de abril de 1939.

<sup>22</sup> AGN, TSJDF-AH1, c.2739, exp.579209, 21 de diciembre de 1934.

En una negociación con la justicia para disculpar las acciones de los niños y demostrar su falta de experiencia y su situación de carencia económica, las madres de estos adolescentes explicaron el comportamiento criminal de sus hijos – con el abandono de hogar incluido – en función de haber sido manipulados por el patrón.

El 12 de mayo de 1925 se había fundado en México la Caja Nacional Escolar de Ahorros y Préstamos cuyo objetivo era educar financieramente a las niñas y niños. El ahorro era obligatorio y los depósitos de los estudiantes no podrían retirarse hasta un plazo de diez años. Cuando en 1930 el director de una Escuela Primaria en el centro de la ciudad de México fue acusado de utilizar a 22 alumnos para cobrar sus cuotas, pidiéndole que imitaran las firmas de los alumnos de las libretas, proporcionándoles credenciales falsas, sólo seis alumnos declararon en contra del presunto corruptor. La falta de testimonios imposibilitó la comprobación del cuerpo del delito (corrupción de menores y estafa). La acusación aquí no sólo aludía al cobro indebido de las aportaciones de los alumnos sino también a que un profesor había enseñado a los niños a falsificar firmas. Ningún niño fue remitido al Tribunal de Menores. Contribuyó a eso el hecho de que fueran escolares y no niños que pertenecieran a los sectores populares urbanos. El caso mostraba que el espacio escolar no era inmune a la corruptibilidad de niños y niñas. En todo caso, la peligrosidad de los espacios para la infancia dependía en gran parte de las acciones de los adultos.

### Conclusiones

A pesar de que los discursos hegemónicos posrevolucionarios hablaban de proteger a la infancia, los menores de edad continuaban sujetos al dominio de la relación que los adultos establecían con ellos. Como ha señalado Martha Santillán (2017, p. 267), es en los expedientes judiciales donde se “entrecruzaban miradas y visiones, en ocasiones muy distintas, referentes a la vida, al orden social, a los comportamientos cotidianos y a las relaciones interpersonales”. En los casos de corrupción relativos al abuso sexual, fue evidente cómo a menos de que hubiera pruebas físicas, lesiones en el cuerpo de los niños y niñas o que fueran contagiados de alguna enfermedad venérea, muchos de los casos eran desechados ya que se exigían pruebas físicas del abuso. Este sistema, lejos de sancionar, legitimaba prácticas violentas hacia los cuerpos infantiles, absolviendo a los acusados.

Las estructuras patriarcales evidenciaron la idea que se tenía del papel de sumisión que niñas y adolescentes debían tener con los hombres. El cuerpo de niñas y adolescentes se convertía en un objeto de transacción en el cual no se tomaba en cuenta la violencia a la que habían sido sometidas; siendo las víctimas, eran entregadas a sus corruptores o en otros casos regresaban a convivir con ellos en los espacios que habitaban. La forma en la que se desarrollaban los procesos deja notar que, durante el periodo de estudio, el delito de corrupción de menores se veía como un asunto que se podía llegar a resolver en el ámbito privado, es decir, dentro de la estructura familiar.

Otro punto importante que se pudo observar dentro de los expedientes de corrupción analizados fue el accionar de los jueces al momento de dar sus resoluciones. Se observó que, en el 78% de los casos, estos determinaban que los corruptores debían ser absueltos o liberados por falta de pruebas, mostrando así que este delito era difícil de comprobar. Los exámenes médicos que determinaban la edad de los chicos, y en ocasiones las lesiones o enfermedades que padecían, sobre todo en los casos de abuso sexual, eran fundamentales para que los procesos siguieran su curso ya que a veces los testimonios de los involucrados, en especial si eran menores de edad, no eran del todo confiables para ellos. La razón por la cual los jueces determinaban que las pruebas médicas eran lo más importante para comprobar el cuerpo del delito puede deberse a dos factores que van más allá de lo que establecía la legislación penal. El primero: en ocasiones los expedientes judiciales mostraron cómo los padres de familia utilizaban la justicia para tratar de controlar las acciones de los adultos cercanos a sus hijos. Los jueces debían de estimar si en realidad se había cometido el delito o si era la manera en la que estas familias buscaban, dentro del control formal, una manera de controlar el comportamiento de sus hijas, en especial cuando se trataba de las adolescentes. El segundo es relativo a los testimonios de los menores de edad. Esta desestimación de la voz de estos niños, niñas y adolescentes evidencia la verticalidad existente en la relación con los adultos. La voz de los niños dentro de estos procesos parecía tener que estar avalada por un adulto, algún testigo que pudiera dar validez a los testimonios infantiles. Cuando los niños no contaban con esta voz adulta que los respaldara, sus testimonios eran con frecuencia desechados por los jueces de las cortes penales.

Dentro de la legislación penal el castigo para los corruptores fue disminuyendo. En el Código de 1931 la sanción para los corruptores era de tres días a un año de prisión mientras que en los códigos de 1871 y 1929 la sentencia podía llegar hasta cuatro años de prisión. Esto resulta importante de resaltarse ya que para la legislación penal de 1931 se amplían, por medio de la inducción del concepto de mendicidad, las maneras en las que un menor de edad podía ser corrompido. Esto deja ver que, aunque existiera una preocupación dentro del discurso para proteger a la infancia, el hecho de que el castigo no fuera mayor dentro de la legislación, aunado a la poca severidad en las sentencias, tal preocupación no había aterrizado por completo en los redactores del código de 1931.

El cuerpo de los niños, niñas y adolescentes parecía disponible para quienes quisieran violentarlo; la realidad mostraba una gran distancia con lo que las normativas, los programas asistenciales, la legislación y las políticas públicas pretendían. Los expedientes de corrupción de menores evidenciaron el poco control que tenía el Estado en los espacios privados de las familias.

## REFERENCIAS

- AGOSTONI, C. Las mensajeras de la salud. Enfermeras visitadoras en la ciudad de México durante la década de 1920. **Historia Moderna y Contemporánea**, México, n. 33, p. 89-120, 2007.
- BLUM, A. S. **Domestic Economies**. Family, Work and Welfare in Mexico City, 1884-1943. Nebraska: Universidad de Nebraska, 2009.
- BUFFINGTON, R. M. **Criminales y ciudadanos en el México moderno**. México: Siglo XXI Editores, 2001.
- CENICEROS, J. Á. La corrupción de menores como delito. Criterio discutible de la interpretación de la Suprema Corte. **Criminalia - Revista de Sociología Criminal**, México, n.11, p. 641-645, 1945.
- MÉXICO. **Código Penal para el Distrito y Territorios Federales**. México: Talleres Gráficos de la Nación, 1929.
- MÉXICO. **Código Penal para el Distrito y Territorios Federales y para toda la República en materia de Fuero Federal**. 3. ed. México: Ediciones Botas, 1931.
- MILLET, K. **Política sexual**. Madrid: Cátedra, 1995.
- PICCATO, P. **City of Suspects**. Crime in Mexico City, 1900-1931. Durham: Duke University Press, 2001.
- RIVERA REYNALDOS, L. G. Criminales, criminalizadas y deladoras. Mujeres involucradas en homicidios pasionales en Michoacán, 1900-1920. *In*: SPECKMAN, E.; BAILÓN, F. (Org.). **Vicio, prostitución y delito**. Mujeres transgresoras en los siglos XIX y XX. Instituto de Investigaciones Históricas, Universidad Nacional Autónoma de México: México, 2016. p. 345-370.
- RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, N. Esas mujeres con corte a lo muchacho y con las piernas al aire. Las pelonas y la transformación de la feminidad en la Ciudad de México en la década de los veinte. *In*: GONZALBO, P.; MEYER, L. (Org.). **Conflicto, resistencia y negociación en la Historia**. Centro de Estudios Históricos, Colegio de México: México, 2016. p. 295-333.
- ROJAS SOSA, O. M. El bajo mundo del pecado. Vicio, crimen y bajos fondos en la ciudad de México, 1929-1944. *In*: SPECKMAN, E.; BAILÓN, F. (Org.). **Vicio, prostitución y delito**. Mujeres transgresoras en los siglos XIX y XX. Instituto de Investigaciones Históricas, Universidad Nacional Autónoma de México: México, 2016. p. 49-83.
- ROSADO MEDINA, A. C. **La corrupción de menores en el Distrito Federal, 1920-1940**. 2020. Tesis (Maestría en Historia) - Facultad de Humanidades, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2020.
- SANTILLÁN, M. **Delincuencia femenina. Ciudad de México 1940-1954**. México: Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2017.
- SOSENSKI, S. Diversiones malsanas: el cine y la infancia en la ciudad de México en la década de 1920. **Secuencia**, México, n. 66, p. 35-64, 2006.
- SOSENSKI, S. **Niños en acción**. El trabajo infantil en la ciudad de México, 1920-1934. México: El Colegio de México, 2009.
- SOSENSKI, S. Sexual Abuse of Girls in Post-Revolutionary Mexico. **Girlhood Studies**, Estados Unidos, v. 1, n. 14, p. 36-51, 2021.

ANA CRISTINA ROSADO MEDINA  
SUSANA SOSENSKI

SPECKMAN GUERRA, E. Reforma legal y opinión pública: Los códigos penales de 1871, 1929 y 1931. *In*: ALVARADO, A. (Org.). **La reforma de la justicia en México**. México: 2008. p. 593-600.